

esta ciudad, durante el plazo de un mes, que empezará a contar a partir del día que se produzca la primera publicación de este anuncio y finalizará el día que termine el plazo de la última publicación que se efectúe, hallándose de manifiesto el referido expediente y proyecto correspondiente en el Departamento de Planeamiento y Gestión Urbanística de la Gerencia, sita en calle Palestina, número 7.

Málaga, 10 de mayo de 2000.

El Alcalde, P. D., la Teniente de Alcalde Delegada de Urbanismo, Vivienda, Obras y Desarrollo Territorial, firmado: Olivia González Pérez.

6678/00

## FUENTE DE PIEDRA

### E d i c t o

No habiéndose formulado alegaciones ni reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación Municipal en sesión extraordinaria celebrada el día 3 de febrero de 2000, en la que se acordó prestar aprobación al Reglamento municipal por el que se regula el Registro Municipal de Parejas de Hecho de Fuente de Piedra, dicho acuerdo queda elevado a definitivo y en consecuencia se procede a la publicación del citado reglamento cuyo tenor literal es el siguiente:

#### Reglamento por el que se regula el Registro Municipal de Parejas de Hecho en el municipio de Fuente de Piedra

##### Artículo 1.º Objeto.

Se crea en el Ayuntamiento de Fuente de Piedra el Registro Municipal de Uniones de Hecho para el cumplimiento de las competencias propias del municipio que tendrá carácter administrativo, y se regirá por el presente reglamento y demás disposiciones que puedan dictarse en desarrollo del mismo

##### Artículo 2.º Ambito.

En el Registro Municipal de Uniones de Hecho se inscribirán las declaraciones de constitución de uniones no matrimoniales de convivencia entre parejas, incluso del mismo sexo, así como la terminación de dicha unión cualquiera que sea la causa.

##### Artículo 3.º Declaraciones y actos inscribibles.

###### 1.º Serán objeto de inscripción:

a) La constitución y extinción de uniones de hecho entre parejas.

b) Los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de esas uniones respecto de la que se practicará su transcripción literal.

2.º No podrá practicarse inscripción alguna en el registro sin el consentimiento conjunto de los miembros de la unión de hecho, otorgada ante la Secretaría municipal, salvo lo previsto en el apartado 2.º del artículo 4 de este reglamento.

3.º Así mismo podrán inscribirse otros hecho o circunstancias relevantes que afecten a la unión no matrimonial de convivencia, según valoración que efectúe el órgano competente de la Administración municipal.

##### Artículo 4.º Requisitos de las inscripciones.

1.º Las inscripciones que pueden practicarse en el Registro Municipal de Uniones de Hecho lo serán únicamente a instancia de parte, mediante solicitud conjunta de los dos miembros de la unión no matrimonial, a la que se acompañará la documentación acreditativa del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Ser mayores de edad o menores emancipados.
- No estar declarados judicialmente incapaces.
- No ser entre sí parientes por consanguinidad o adopción en línea recta o en línea colateral hasta el segundo grado.
- No estar ligados por vínculo matrimonial.

— Declaración responsable de no figurar inscrito como miembro de otra unión de hecho no cancelada.

2.º Solamente las inscripciones que hagan referencia a la extinción de la unión de hecho podrán efectuarse a solicitud de uno solo de los miembros.

3.º La baja en el padrón de habitantes de uno de los miembros de la unión no matrimonial de convivencia conllevará automáticamente la cancelación de la inscripción que hubiese sido practicada en el Registro Municipal de Uniones de Hecho.

##### Artículo 5.º Efectos.

1.º La inscripción en el Registro Municipal de Uniones de Hecho declara los actos, pero no afecta a la validez de los mismos ni a los efectos jurídicos que le sean propios, que se producen al margen del mismo.

2.º En el Ayuntamiento de Fuente de Piedra todas las uniones no matrimoniales inscritas en el Registro Municipal de Uniones de Hecho tendrán la misma consideración jurídica y administrativa que las uniones matrimoniales siempre que con ello no se vulnere el ordenamiento jurídico.

##### Artículo 6.º Publicidad.

1.º La publicidad del Registro Municipal de Uniones de Hecho queda limitada exclusivamente a la expedición de certificaciones de sus asientos a instancia de cualquiera de los miembros de la unión interesada o de los jueces y tribunales de justicia.

2.º El acceso al mismo se efectuará de acuerdo con las normas generales vigentes al respecto.

##### Artículo 7.º Responsabilidades del Registro.

El Registro Municipal de Uniones de Hecho no matrimoniales estará a cargo de la Secretaría General del Ayuntamiento.

##### Artículo 8.º Gratuidad.

Tanto las inscripciones que se practiquen en este Registro como las certificaciones que del mismo se expidan serán totalmente gratuitas.

##### Artículo 9.º Tratamiento automatizado.

El Registro Municipal de Uniones de Hecho del municipio de Fuente de Piedra se llevará a cabo mediante fichero automatizado que responderá al siguiente contenido:

— Nombre de fichero: Uniones de Hecho.

— Finalidad: Inscripción de uniones no matrimoniales de convivencia.

— Usos previstos: Constitución y extinción de tales uniones.

— Personas o colectivos afectados: Ciudadanos y ciudadanas de Fuente de Piedra.

— Procedimiento de recogida de datos: Altas y bajas a instancia de parte.

— Estructura básica del fichero: Ordenador clónico, sistema operativo Windows 9x RCD Windows 9x con programa Word 97.

— Descripción de datos incluidos:

• Nombre.

• D.N.I.

• Domicilio.

• Sexo.

• Estado civil.

• Lugar y fecha de nacimiento.

• Contrato regulador de las relaciones personales y patrimoniales.

— Cesiones: A los propios interesados y a los tribunales de justicia

— Responsable: Sr. Secretario General del Ayuntamiento.

— Órgano ante el que se ejercita el derecho de acceso, rectificaciones y cancelaciones: Sr. Secretario General del Ayuntamiento.

Disposición final.—Se faculta al Sr. Alcalde-Presidente para adoptar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente reglamento.

celebrada el día tres de febrero del año dos mil, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Málaga.

Fuente de Piedra, 18 de abril de 2000.

El Alcalde, firmado: Cristóbal Fernández Páez.

5832/00

## HUMILLADERO

### Edicto

Habiendo transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de modificación de las ordenanzas reguladoras del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y de la tasa por recogida de basuras en este municipio, sin que se haya registrado dentro del plazo concedido, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso potestativo de reposición, en los términos previstos en los artículos 116 y 117 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, o bien interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Málaga, en virtud de la ley 29/98 de 13 de julio.

En Humilladero, a dos de mayo de dos mil.

El Alcalde-Presidente, firmado: Félix Doblas Sanzo.

### Anexo a la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 4.3. Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto. Dicha antigüedad será contada a partir de la fecha de su fabricación, o si esta no se conociese, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en el que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar".

En Humilladero, a 30 de diciembre de 1999.

Ante mi, el Secretario Interventor, firmado: Carlos Orense Tejada.

El Alcalde-Presidente, firmado: Félix Doblas Sanzo.

### Texto íntegro de la Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras en el municipio de Humilladero

#### Artículo 1. *Fundamento legal.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el 58 de la citada ley 39/1988.

#### Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos en los que se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios y, en general, de todos aquellos locales que, sin estar directamente afectos a una finalidad

de suministro domiciliario de agua potable o de energía eléctrica, o que, sin contar con las mismas, figuren como domicilio de alguna actividad sujeta al I.A.E.

2. A tal efecto, se consideran basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o establecimientos y se excluyen de tal concepto aquellos residuos cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No están sujetos a la tasa de prestación, de carácter voluntario o a instancia de parte, los servicios siguientes:

- Eliminación y tratamiento de escombros y residuos no calificados de domiciliarios.
- Eliminación y tratamiento de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.

#### Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes, comunidades de propietarios, y demás entidades que aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que como tal, resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio que constituye el objeto de la presente ordenanza.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de los inmuebles, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

#### Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley General Tributaria.

#### Artículo 5. *Exenciones.*

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal y estén inscritos en el padrón beneficiencia como pobres de solemnidad.

#### Artículo 6. *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

Epígrafe 1: 1. Viviendas ocupadas por hasta una persona: 3.125 pesetas/año. 2. Viviendas ocupadas por una familia: 5.750 pesetas/año.

Epígrafe 2: Todo comercio, establecimiento local en el que se ejerzan actividades sujetas al I.A.E., o en los que sin desarrollarse tales actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas, en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios: 10.625 pesetas/año.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa corresponden a un periodo de un año natural y se prorratearán por trimestres naturales.

4. Aquellos establecimientos o edificios en los que se desarrollen actividades singulares y, en general, cuantos presenten peculiaridades en cuanto al volumen o el tipo de residuos serán objeto de expediente individual para el establecimiento de la cuota anual a pagar en el que se dará audiencia al interesado.

#### Artículo 7. *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares en donde figuren las